



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**202400009742**

**22 OCT 2024**

**REGISTRO DE SALIDA**

**Exp: Q24/90/01**

**Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta  
Ayuntamiento de Zaragoza**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

L01502973 / O00015520

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a la posible prestación del servicio de abastecimiento de agua a una vivienda sita en San Juan de Mozarrifar (Zaragoza)

## **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha 17 de enero de 2024 , se registró en esta Institución una queja, en la que, por parte de una señora residente en San Juan de Mozarrifar (Zaragoza), se exponía que se había denegado por el Ayuntamiento «el derecho a poder tener agua en mi vivienda».

A la queja, se acompañó un escrito del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, de 3 de septiembre de 2021, dimanante de la Sra. Jefe de Servicio de Información y Atención al Ciudadano, en el que se decía:

*«En relación a la petición de toma de agua para una vivienda sita en San Juan de Mozarrifar, situada en suelo urbano no consolidado (Área G-69-2), informamos que el Plan Especial del Área G-669-2 se tramitó en expediente nº (...), aprobándose definitivamente el 3 de diciembre de 2008. Actualmente, como se encuentra pendiente de desarrollo urbanístico, en concreto reparcelación y urbanización, no procede conceder la solicitud de toma de agua.»*

**SEGUNDO.-** Admitida a supervisión la queja mencionada, se solicitó información al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.



**TERCERO.-** Cumplidamente, por parte de la Corporación, se hizo llegar a nuestra Institución informe elaborado por el Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación, en donde se señalaba lo que se reproduce a continuación:

*«Finca situada en el Área de Referencia 69. Según el Plan General de Ordenación Urbana aprobado por el Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón en fecha 13 de junio de 2001, y su Texto Refundido de diciembre de 200, aprobado definitivamente el 6 de junio de 2008, tiene la clasificación de Suelo Urbano no Consolidado, y calificado como Zona G, formando parte del Área de Intervención G-69-2.*

(...)

*El nivel de desarrollo del Área de Intervención G-69-2 no ha variado respecto a la situación que tenía a fecha 3 de septiembre de 2021.*

*Cuenta con Plan especial tramitado en expediente 1411805/2016 y aprobado definitivamente en fecha 3/12/2008, por lo que queda pendiente de realizarse el proyecto de reparcelación y el proyecto de urbanización de este ámbito».*

**CUARTO.-** Con posterioridad, se recabó información adicional a la señora promotora de la queja.

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** Por parte de la persona firmante de la queja, se reclama el acceso al servicio público de abastecimiento de agua.

Frente a esta reclamación, los servicios municipales competentes han justificado su denegación con base en la falta del adecuado desarrollo urbanístico del Área en la que está situada la parcela de la afectada.

**SEGUNDA.-** A la vista de los antecedentes expuestos hasta ahora, en la presente queja se suscita el problema del alcance de los deberes municipales en orden a prestar determinados servicios que se consideran obligatorios y, en concreto, el de abastecimiento de agua.



Para abordar el problema expuesto en la queja, conviene partir de los servicios prestación obligatoria, tal y como se definen en el art. 26 de la Ley de Bases de Régimen Local, que dice así:

*«1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:*

- a) *En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.»*

En coherencia con esta obligación, se reconoce un derecho a los vecinos en el art. 18.1 j), para *«exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio»*.

La regulación autonómica reproduce miméticamente los anteriores postulados de la legislación básica estatal en los arts. 22 f) y 44 de la Ley aragonesa de Administración Local.

Expuesta la normativa fundamental que afecta a las pretensiones expuestas en la queja, y aunque la cuestión controvertida presenta aspectos discutibles, es posible traer a colación algunos pronunciamientos judiciales que, en opinión de esta Institución, podrían situarse en línea con las pretensiones de la persona que ha planteado el problema que nos ocupa.

En concreto, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2020, rec. 5631/1994, se examinó la denegación del suministro de agua de abastecimiento domiciliario al propietario o titular de una vivienda unifamiliar.

Dictada inicialmente una sentencia estimatoria en relación con un asunto con semejanzas al de nuestra queja, el Ayuntamiento, en su recurso frente a la decisión judicial de instancia, alegó que la vivienda se situaba fuera del suelo urbano, tal y como se reflejó por el propio Alto Tribunal:

*«Este razonamiento, que se expresa con abundantes citas jurisprudenciales, conduce a mantener que no tratándose de suelo urbano no ha existido un proceso urbanizador y no se han utilizado ni aplicado los documentos e instrumentos de*



*planificación urbanística, lo que hubiera conducido a que los vecinos hubieran debido colaborar asumiendo la distribución de cargas en la ejecución de tales documentos y por tanto satisfaciendo parte de los costes. Esta argumentación se explica porque, según parece, los intereses que subyacen en el debate procesal se refieren al abono total o parcial del coste de conducción de aguas (...)»*

Frente a estas consideraciones, el Tribunal Supremo expuso que:

*«Esta argumentación no puede aceptarse y por el contrario debe acogerse la que expresa en sus escritos procesales el particular ahora recurrido. Desde luego hay que tener en cuenta que los preceptos generales del ordenamiento jurídico relativos al carácter de las aguas y a su uso y a la obligación de suministro por los Ayuntamientos, no condicionan la obligación municipal del suministro citado a la existencia de documentos urbanísticos. En cuanto al tema del coste de las obras e instalaciones se trata de una cuestión diferente, que el Ayuntamiento puede afrontar de otro modo utilizando al efeto los medios que establece el ordenamiento jurídico».*

Por añadidura, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 30 de noviembre de 2009 se supervisó la denegación de la solicitud de autorización para enganchar a la red general de agua para abastecer una propiedad rústica; solicitud en la que el petitionerario se comprometía a aceptar las normas aplicables a la conducción y abonar las tasas correspondientes. A este respecto, la Sala vino a confirmar la posición del ciudadano, con base en las siguientes consideraciones:

*«La negativa municipal, a tenor de lo constatado en la resolución impugnada así como de los contenidos de la contestación a la demanda, se funda en que la vivienda se encuentra fuera de terreno de ordenación urbana y está más lejos que otras similares a las que se ha concedido. Ante estos argumentos, es necesario dejar constancia de que, conforme resulta de la propia resolución recurrida, es lo cierto que la red de abastecimiento no termina dentro del casco urbano sino que al menos existe un ramal por el cual se suministra agua a distintas construcciones existentes también fuera del casco urbano. En suma, el recurrente no pretende como en la resolución impugnada parece sostenerse para denegar la petición que la Corporación lleve la red de abastecimiento a su vivienda construyendo la prolongación de la misma, sino que se le permita conectar con dicha red en el punto final de la misma y transportarla, a su costa, hasta su vivienda. La demandada motiva el acto en que, además de estar fuera del casco urbano, está más lejos que las otras. No procede estimar suficiente motivación denegatoria y,*



*por tanto, como acertadamente se afirma en la demanda, debe jugar plenamente el derecho reconocido en los vecinos en el artículo 18.1 c) de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local en cuanto concede a los mismos “el derecho a utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales”, como lo es el abastecimiento de aguas; sin que pueda aceptarse que la solicitud del recurrente no se adecue a las “normas aplicables” como impone el mencionado precepto, pues la Corporación no ha demostrado que sea así, sino que más bien parece aconsejar lo contrario el hecho de que en el mismo punto donde pretende conectar el recurrente, o al menos en la misma red, se encuentran conectadas otras viviendas e instalaciones también situadas fuera del casco urbano, lo que permite concluir que la legalidad que condiciona el principio de igualdad que a todos los ciudadanos reconoce el artículo 14 de la Constitución no es contraria a esa conexión».*

Y, más adelante, se concluyó:

*«El hecho de que el terreno sea rústico, en principio, no puede impedir el suministro por cuanto la norma expresamente no lo prevé y aunque la equiparación en la igualdad, sólo opera dentro de la legalidad, cuando ésta presenta imprecisiones que suscitan dudas, las actuaciones anteriores de la Administración han de alcanzar fuerza vinculante por virtud de las consecuencias del principio de igualdad».*

En la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 5 de diciembre de 2003, rec. 485/2002, se resolvió la impugnación de una denegación de la petición de agua y desagüe, sobre la base de que pese a ser suelo urbano calificado como de ensanche del casco, carecía de estos servicios urbanísticos. La Sala de Burgos rechazó la exigencia municipal de aprobación de un plan parcial, porque *«ello no es impedimento para que el Ayuntamiento cumpla con la prestación de servicios obligatorios (...)»*, ya que *«si se ha reconocido tal derecho en el suelo urbanizable con mayor motivo en el que nos ocupa ya calificado como urbano (...)»*.

A esta decisión judicial se refiere expresamente la Sentencia del mismo Tribunal y Sala, de 12 de abril de 2005, rec. 98/2003.

Es verdad que, frente a estas decisiones judiciales, debe reconocerse una vez más que la posición jurisprudencial resulta no concluyente en cuanto al alcance objetivo del derecho a suministrar el servicio de abastecimiento de aguas.



Con todo, es posible ofrecer algunos argumentos favorables a la concesión del abastecimiento de aguas.

En primer lugar, debe partirse del carácter esencial del derecho al abastecimiento del agua que, incluso, ha trascendido a documentos internacionales, como, por ejemplo, sucede la Carta Europea de Derechos del Agua, adoptada en 2001, por el Consejo de Europa, según la cual, y aunque sea formalmente una recomendación, *«toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente para satisfacer sus necesidades esenciales»*.

Además, la responsabilidad administrativa ante esta necesidad humana cuenta con una gran tradición legislativa en España desde el Estatuto Municipal de 1924 y, con mayor generalidad, desde la Ley de Régimen Local de 1955, a la hora de fijar una posición subjetiva de los vecinos en relación con este derecho.

En definitiva, la importancia de este derecho y su formulación en la legislación podría llevar a entender que se podrían superar los obstáculos expuestos, motivadamente, por los servicios técnicos municipales. Asimismo, tampoco cabe obviar que algunos pronunciamientos jurisprudenciales han reconocido la virtualidad de este derecho, con los matices propios de cada supuesto, incluso en terrenos situados fuera del suelo urbano.

Y, en segundo término, y a pesar de la falta de desarrollo urbanístico en el sentido expuesto en el informe remitido por el Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación, querríamos dejar constancia de algunas manifestaciones de la señora promotora del expediente que pueden ser tenidos en cuenta en la consideración del problema y en la adopción de algún tipo de solución de su reclamación: a) que las tuberías municipales se encuentran a 60 metros de la vivienda; y b) la dificultad o práctica imposibilidad de que se ejecute el desarrollo urbanístico pendiente desde 2008.

Siendo así las cosas, desde esta Institución se quiere exhortar a la Corporación para que estudie y valore la posibilidad de proporcionar algún tipo de solución



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

para asegurar el abastecimiento de agua a la vivienda de la señora promotora de la queja.

### III.- RESOLUCIÓN

En virtud de la Ley reguladora del Justicia de Aragón he resuelto SUGERIR al Ayuntamiento de Zaragoza que estudie y valore la posibilidad de adoptar algún tipo de solución para proporcionar abastecimiento de agua a la vivienda de la señora promotora de la queja.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**En Zaragoza, a 15 de octubre de 2024**



**Concepción Gimeno Gracia**  
**Justicia de Aragón**

Le rogamos que en las sucesivas comunicaciones que nos dirija sobre el asunto planteado, **haga mención al número de expediente** indicado en la parte superior de este escrito.